



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-110-022740

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3434-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1176-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALHUAS, PROVINCIA DE
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN.
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1762-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de julio del 2022, la Oficina Desconcentrada de Junin (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera Central Paraje Pacharaqui Chaupish, Barrio Cinco Esquinas del distrito de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de titularidad de **SAN PEDRO COMBUSTIBLES S.R.L.**¹ (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 07 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 00158-2022-OEFA/ODE-JUN del 19 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental².
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00769-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de mayo de 2023, notificada el 05 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20477894195.

² **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°. - evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
4. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1851-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de octubre de 2023, notificada en la misma fecha (en adelante, **Resolución de variación**), esta Subdirección resolvió variar el único hecho imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
5. Al respecto, el 08 de noviembre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-557962, el administrado remitió sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 2155-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1762-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
7. El 29 de diciembre de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 5584-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁷ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado presentó de forma incompleta la información establecida en el Acta de Supervisión de fecha 7 de julio de 2022, dejando de presentar lo siguiente:

- Informe detallado sobre las actividades realizadas para la construcción del establecimiento, adjuntando un cronograma detallado con fechas ciertas de inicio y fin de dichas actividades y acreditando mediante registro fotográfico fechado y georreferenciado, videos, facturas de compra y/o venta, entre otros documentos
- a) Marco normativo aplicable:
6. El artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA puede, directamente o a través de terceros, ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con las facultades de proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).
 7. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) indica, como facultad del supervisor, la de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. Asimismo, la de requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
 8. Más aun, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Supervisión, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
 9. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme⁸, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de

⁸ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

10. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado:

11. De conformidad con lo consignada en la Acta de Supervisión notificada el 07 de julio de 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación:

- *Los registros Informe detallado sobre las actividades realizadas para la construcción del establecimiento, adjuntando un cronograma detallado con fechas ciertas de inicio y fin de dichas actividades y acreditando mediante registro fotográfico fechado y georreferenciado, videos, facturas de compra y/o venta, entre otros documentos.*

12. De la revisión de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada mediante casilla electrónica el día 07 de julio de 2022. En consecuencia, la notificación de la misma se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.

13. Al respecto, la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información solicitada; por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 14 de julio de 2022. Sin embargo, es importante precisar que si bien el administrado cumplió con presentar la información dentro del plazo establecido, esto se dio de forma incompleta, por lo que se consideró como no presentado.

14. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹¹, ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- i Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es

⁹ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

¹¹ Véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFASMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- presentada dentro del marco de la fiscalización;
- ii La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - iii La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
15. En cuanto a la condición de cumplimiento del requerimiento en particular, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
16. Al respecto, en el presente caso, la Carta de Requerimiento contiene lo siguiente:
- i Un plazo determinado para su cumplimiento: se indica que el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la carta referida, es decir, hasta el 14 de julio de 2022.
 - ii La forma en la cual debe ser cumplida: se indica que la documentación deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA (<https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>).
 - iii La condición de cumplimiento: se detalla claramente la información y/o documentación específica que se solicita en una lista contenida en el Anexo 1 de la carta.
17. Sin perjuicio de lo señalado, al término del plazo concedido para la presentación de la documentación requerida, el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada, tal como la Autoridad de Supervisión pudo verificar de la revisión del Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) del OEFA; por lo que, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no remitir la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2022.
18. Considerando lo expuesto, ha sido evidenciado que el administrado no cumplió con remitir al OEFA la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante Carta de Requerimiento durante la Supervisión Regular 2022.
- a) Análisis de los descargos
19. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022; sin embargo, de acuerdo a lo precisado en el Acta de supervisión, el plazo para presentar esta documentación finalizó el 14 de julio de 2022; por lo que su presentación se encontraría fuera del plazo establecido.
20. En el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado; es decir, que el administrado debió informar, dentro del plazo otorgado, si se encontraba imposibilitado de remitir algún tipo de documento o información, ello a fin de que la Autoridad de Supervisión pueda calificar dichas situaciones a efectos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

realizar su análisis sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.

21. Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
22. Conviene precisar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no cumplió con presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
23. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, referida a: Registros de Informe detallado sobre las actividades realizadas para la construcción del establecimiento, adjuntando un cronograma detallado con fechas ciertas de inicio y fin de dichas actividades y acreditando mediante registro fotográfico fechado y georreferenciado, videos, facturas de compra y/o venta, entre otros documentos.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

11. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹²), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
12. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325¹³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que

¹² **LGA**

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente**, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

13. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
14. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
15. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

Único hecho imputado

25. En el presente caso, el hecho imputado sobre el cual se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa se refiere a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2022.
26. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual, por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente, no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹⁴

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

16. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.593 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado presentó de forma incompleta la información establecida en el Acta de Supervisión de fecha 7 de julio de 2022, dejando de presentar lo siguiente: - Informe detallado sobre las actividades realizadas para la construcción del establecimiento, adjuntando un cronograma detallado con fechas ciertas de inicio y fin de dichas actividades y acreditando mediante registro fotográfico fechado y georreferenciado, videos, facturas de compra y/o venta, entre otros documentos	0.593 UIT
	Multa total	0.593UIT

17. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5584-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵ y se adjunta.
18. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

19. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
20. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado presentó de forma incompleta la información establecida en el Acta de Supervisión de fecha 7 de julio de 2022, dejando de presentar lo siguiente: - Informe detallado sobre las actividades realizadas para la construcción del establecimiento, adjuntando un cronograma detallado con fechas ciertas de inicio y fin de dichas actividades y acreditando mediante registro fotográfico fechado y georreferenciado, videos, facturas de compra y/o venta, entre otros documentos	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
R A	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

21. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.593 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado presentó de forma incompleta la información establecida en el Acta de Supervisión de fecha 7 de julio de 2022, dejando de presentar lo siguiente: - Informe detallado sobre las actividades realizadas para la construcción del establecimiento, adjuntando un cronograma detallado con fechas ciertas de inicio y fin de dichas actividades y acreditando mediante registro fotográfico fechado y georreferenciado, videos, facturas de compra y/o venta, entre otros documentos	0.593 UIT
	Multa total	0.593 UIT

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **SAN PEDRO COMBUSTIBLES SRL** el Informe N° 5584-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04242669"



04242669